

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre; fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, calle de Traslacera, 3.—Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 8.

Fomento.

Sensibles por demás en unos puntos de esta provincia, y desastrosos en otros, han sido los efectos recientemente experimentados en los caminos y puentes por el desbordamiento de las aguas: y á fin de subvenir en lo posible dentro de mis atribuciones á la reparacion de estos males siempre dolorosos para los pueblos, los señores Alcaldes populares de los concejos donde hayan ocurrido, ú ocurrieren en lo sucesivo, accidentes semejantes, se servirán ponerlos inmediatamente en mi conocimiento, expresando detalladamente el lugar, extension ó importancia de los daños experimentados, las causas que los hayan producido y cuantas desgracias personales hubieren ocasionado.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes populares que cumplirán exacta y puntualmente con las prevenciones anteriores en beneficio de los mismos pueblos cuyos intereses les están encomendados.

Oviedo 11 de Enero de 1871.—Enrique de Leyva.

Circular núm. 9.

El Director del Hospicio provincial, con fecha 4 del corriente, participó á esta Excm. Diputacion que el Sr. D. Antonio Estrada por encargo de D. José de Granda y Ania y D. Manuel Bernaldo de Quirós, testamentarios del difunto señor don Victorio María de Granda, vecino que fué de Trasmonte en las Regueras, entregó al citado establecimiento la cantidad de cuatro mil quinientos reales que el finado dejó para las atenciones del propio asilo, cuya cantidad ingresó en la caja del presupuesto del mismo.

El Director de la casa de Caridad de San Lázaro participó con igual fecha haber entrado en su poder tres mil reales que los referidos testamentarios del finado Granda le remiten por mano de dicho señor Estrada, y dejó aquí en su testamento con destino á las obligaciones del mencionado asilo de San Lázaro.

Lo que por acuerdo de la Excelentísima Diputacion he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público y demás á quienes se hace referencia.

Oviedo Enero 7 de 1871.—El Gobernador presidente, Enrique de Leyva.

DIPUTACION PROVINCIAL de Oviedo.

Extracto oficial de la sesion celebrada el 6 de Agosto de 1870.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Gobernador presidente, Pinedo, Blanco, Canella, Valledor, Mendez Vigo, Diaz Argüelles, Cueto y Mier, procediéndose á la lectura del acta de la anterior y fué aprobada.

Visto los antecedentes relativos á la excepcion del párrafo 1.^o art. 76 de la ley de quintas reclamada por el quinto de Pesoz Francisco Mesa Cachan, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declararle exento.

Se acordó: informar al señor Gobernador en sentido favorable á la concesion de aguas del río Nalon que solicitan varios vecinos de Cornellanay Lanio, en el concejo de Salas, para riego de la Vega de Ronderos y el prado de la Pesquera: aprobar el proyecto de construccion de unas Casas Consistoriales para el Ayuntamiento de Cibrales con arreglo á las modificaciones introducidas por el arquitecto de provincia y á las condiciones facultativas por el mismo formuladas: informar al señor Gobernador que procede la competencia suscitada entre el Ayuntamiento de Cibrales y el Juzgado de primera instancia de Llanes con motivo de la sentencia dictada por éste en dos interdictos de recobrar propuestos por D. Juan de Caso Porrero: expedir libramiento por la cantidad de 930 pesetas á favor del señor Administrador del Hospital de Valladolid importe de las estancias causadas por los enfermos pobres de esta provincia en el mes de Julio último: expedir libramiento á favor del contratista de bagajes del canton de Parres por la cantidad de 10 escudos 800 milésimas importe de los suministrados en el segundo semestre del último año económico: expedir libramiento por la cantidad de 47 escudos 792 milésimas á favor del contratista de bagajes del canton de Villaviciosa importe de los suministrados en el tercer trimestre del propio año: conceder cuarenta dias de licencia á D. Lucas Pastur concejal del Ayuntamiento de Avelés: admitir á D. Manuel Sanchez la division del cargo de concejal del Ayuntamiento de Piloña por ser incompatible con el de investigador principal de propiedades y derechos del Estado que desempeña: expedir libramiento á favor de Angela Mar-

nez Cuesta viuda de Juan Aza Martínez, voluntario de Covadonga, fallecido en Cuba, importe del último plazo de enganche de su marido: aprobar con las modificaciones de ordenanzas municipales formado por el Ayuntamiento de Colunga disponiendo se remita el expediente al señor Gobernador para su definitiva aprobacion: y desestimar la instancia de D. José González, vecino del concejo de Gijon, solicitando dos dias de bueyes de terreno comun, por ser de propiedad particular el que solicita.

Asimismo se acordó: quedar enterado y trasladar al Sr. Gobernador á los efectos oportunos, de la comunicacion del Alcalde de Rivadesella participando haberse negado á jurar la Constitucion los concejales electos D. Manuel del Cueto y D. Ciriano Caraveda: conceder veinte dias de licencia para tomar aguas, á D. Juan Menendez Canton depositario de fondos provinciales: manifestar al Sr. Gobernador que por esta Corporacion no ha sido facultado el Ayuntamiento de Amieva para imponer arbitrios sobre artículos de consumo en el año económico de 1869 á 70, pues si bien en su principio solicitó la oportuna autorizacion, se le dijo que el acuerdo tomado acerca del particular no reunia los requisitos necesarios por no haberse dado participacion á los contribuyentes del concejo: aprobar la cuenta de inversion de los 3.179 escudos 432 milésimas concedidos al ayuntamiento de Luarca para el camino vecinal de primer orden de dicha villa á Allande: ordenar al ayuntamiento de Teverga que satisfaga á D. Dionisio Thiry, con cargo á los fondos vecinales la cantidad de 422 escudos que le adeuda dicho Ayuntamiento por la pólvora que le compró y fué empleada en los mismos: disponer que el director de caminos vecinales pase al concejo de Laviana para el reconocimiento un puente quedar enterado de la comunicacion del Excmo. Sr. Ministro de Fomento participando haber sido separado de su cargo y dado de baja en el escalafon de su clase D. Ruperto Carlos de Vigury, catedrático de Geografía ó Historia del Instituto de esta capital: aprobar la distribucion de fondos formada para el próximo mes de Setiembre disponiéndose su publicacion en el «Boletín oficial»: aceptar con agrado el mapa geográfico de la provincia de Cuenca ofrecido por la Diputacion provincial de la misma, y que se pase atenta comunicacion al espresado cuerpo provincial dándole las gracias por su generosa oferta.

Igualmente se acordó: disponer que el director de caminos vecinales pase al concejo de Salas para reconocer las obras del puente y ponton de Camuño: expedir libramiento á favor del alcalde de Teverga por la cantidad de 900 escudos importe del rédito de 15.000 al respecto del 6 por 100 tomados á préstamo por el Ayuntamiento con destino á la construccion de un camino vecinal desde dicha capital á Caranga: desestimar el acuerdo de la junta de comisio-

nados del partido de esta capital por el que se niega á incluir en el presupuesto de gastos carcelarios del último año económico la cantidad de 3.453 escudos 770 milésimas que señaló con cargo á los fondos de la provincia y oficial al Sr. Gobernador para que se sirva disponer el cumplimiento del acuerdo de S. E. de 24 de Mayo último, mandando repartir entre los ayuntamientos del partido la espresada suma:

Devolver á los Ayuntamientos de Ibiaal Miranda y Sobrescobio los presupuestos ordinarios del presente año económico; trasladar al Ayuntamiento de Lena la comunicacion del señor gobernador de la provincia transcribiendo la que lo dirige el señor jefe de la Administracion económica reativa al abono al propio Ayuntamiento de los suministros hechos á las fuerzas del ejército: autorizar al Ayuntamiento de Cangas de Tineo para satisfacer á D. Castro Rodriguez los haberes devengados durante el tiempo que desempeñó interinamente la escuela de la parroquia de Bessullo: disponer que el Ayuntamiento de Lena, consigne en su presupuesto las cantidades señaladas en la plantilla para el ramo de instruccion pública y manifieste cual es la dotacion señalada definitivamente para el facultativo titular.

Tambien se acordó: autorizar al Ayuntamiento de Aller para satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos el gasto de suministro y bagajes prestados á la Guardia civil durante el año económico de 1869 á 70: autorizar al de Colunga para pagar con cargo al propio capítulo la cantidad de 200 escudos por los servicios que se espresan en el acta en que se solicita la autorizacion: remitir al Ayuntamiento de Cibrales una instancia de D. Francisco Villa y otros, reclamando contra el acuerdo de aprobacion de un contrato para la formacion de la estadística del concejo, á fin de que por dicha corporacion se informe suspendiendo la ejecucion del acuerdo reclamado; manifestar al alcalde de Castrillon que no es necesaria la aprobacion de S. E. para la validz de los remates de consumos no habiendo reclamacion contra los mismos: dejar sin efecto la rebaja hecha por el Ayuntamiento de Tineo en los sueldos de los maestros y material de escuelas como igualmente la verificada en las dotaciones de los médicos, cirujano y farmacéutico titulares á no ser que los interesados conviniere en la misma ó se hubiere terminado el contrato con ellos celebrado, devolviéndose el presupuesto á fin de que se consigne en el mismo las partidas con que antes venian figurando los indicados conceptos.

Dejar sin efecto el acuerdo del ayuntamiento y junta municipal de Somiedo por el que se eliminó del presupuesto la partida consignada para instruccion primaria y desestimar la instancia de la propia Corporacion pidiendo que se emancipe la espresada enseñanza de la tutela oficial ó bien que se organice de un modo distinto

del que se encuentra hoy, y ordenarle que se consigne nuevamente en el presupuesto los gastos del personal y material de primera enseñanza: autorizar al ayuntamiento de Villaviciosa para contraer un empréstito de 17 600 escudos acordado por el ayuntamiento y junta municipal al objeto de cubrir el déficit del presupuesto de 1869 á 70, bajo las bases que aparecen en el acta que obra en el expediente: remitir á la aprobacion de la superioridad el presupuesto provincial para el presente año económico de 1870 á 71; y aprobar de conformidad con el dictámen del ingeniero jefe de caminos el proyecto del camino vecinal de Figueras en el concejo de Castropol seccion comprendida entre la plaza y playa del mismo pueblo.

De conformidad con el dictámen de la comision de beneficencia se resolvieron varios asuntos relativos al propio ramo.

Y se levantó la sesion de que certifico. Oviedo 6 de agosto de 1870.—Ignacio España secretario.

D. Enrique de Leyva, Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que durante el segundo semestre del año último de 1870, he admitido las renunciaciones, y acordé la caducidad de las minas que á continuacion se espresan:

Higinia, carbon, en Aller, de don Guillermo Blanco Villegas.

Gran Porvenir, id., en idem, de id., id.

Trinidad segunda, id., en id., de id., id.

Vaya una broma, id., en idem, de id., id.

Perla, id., en Lena, de D. Ulpiano Aza Lopez.

San Martin, id., en San Martin del Rey, de D. Vicente Valdés Hevia.

Bárbara primera, id., en id., de D. Alfredo Bertrand.

Maria, id., en Langreo, de don Mauricio Ortiz.

Buena-vista segunda, id., en San Martin del Rey, de D. Graciano Garcia Ciaño.

Victoria segunda, id., en id., de id. id.

Capilla, id., en id., de D. Carlos Garcia.

Sotroñido, id., en id., de la Sociedad carbonera de Sta. Ana.

Casualidad, cinabrio, en Parres, de D. Leandro Lera.

Rosita, plomo, en la Vega de Rivadeo, de D. Francisco Rivas.

Confianza, cal hidráulica, en Gijon, de D. Victorio Campos y compañero.

Lo veremos, cobalto, en Cibrales, de D. Francisco Sanchez y Labra.

Bárbara, carbon, en San Martin del Rey, de los señores Crabbe, Carlier y Kebers.

Hijuela, id., en id., de D. Alfredo Bertrand.

La Viña, id., en Langreo, de don Mauricio Ortiz y compañero.

Señorita Rita tercera, hierro, en las Regueras, de D. Joaquin Alonso Cuervo.

San Bartolomé, cobre, en Peñamellera, de D. Bartolomé Vega.

Ida, zinc, en id., de D. Luis Corvilain.

La Sabia, cobre, en Rivadesella, de D. Luis Levisson.

Beatrice, hierro, en id., de idem, idem.

La Isabel, plomo, en id., de idem, idem.

Luisa, hierro, en Caravia, de idem idem.

La Maritima, carbon, en Llanes, de id. id.

Encontrada, manganoso, en Peñamellera, de Luis Masson.

La Cuca, hierro, en Cangas de Onis, de D. José Gonzalez y G. Cuevas.

Casualidad, carbon, en Mieres, de D. Manuel Menendez Blanco.

Antoniana segunda, id., en id., de la Sociedad Pujó y compañía.

Rosaura segunda, id., id., de idem idem.

Salta aguas segunda, id., en id., de id. id.

Serapio segundo, id., en id., de id. id.

Romanina segunda, id., en id., de id. id.

Pilarina segunda, id., en id., de id. id.

Marolina segunda, id., en id., de id. id.

Lorenza, calamina, en Peñamellera, de D. Luis Masson.

Salud, id., en Cibrales, de don Francisco Sanchez y Labra.

Candin, carbon, en Siero, de la sociedad La Ovetense.

Turon primero, id., en Mieres, de D. Alfredo Bertrand.

Turon segundo, id., en idem, de id. id.

Parroquial, id., en id., de los señores Crabbe, Kebers y Carlier.

Previsora, id., en id., de D. Carlos Bertrand.

Cuidadito, id., en id., de id., id.

Vesubio, hierro, en El Franco, de D. Luis Ratier y compañero.

Amelia, id., en San Martin de Oscos, de id. id.

Manuela, carbon, en Mieres, de D. Manuel Fernandez y Vazquez.

Tres hermanos, id., en Siero, de D. Enrique Fernandez.

Inocencia, id., en id., de id.

Delfina, id., en id., de D. Francisco R. driguez.

Circunferencia, id., en Mieres, de la sociedad Pujó y compañía.

Tardita, id., en id., de D. Fulgencio Palacio y compañía.

Española, id., en Siero, de D. Manuel Suarez.

Por si acaso, id., en id., de la sociedad hullera y metalúrgica de Asturias.

Carolina, hierro, en la Vega de Rivadeo, de D. Luis Ratier.

Firmeza segunda, carbon, en Mieres, de D. Alfredo Bertrand.

Adelaida nueva, carbon, en Mieres, de D. Fulgencio Palacio y compañía.

Tardita nueva, id., en id., de id. id.

Paquita, id., en Lena, de id., id.

San Martin primero, id., en San Martin del Rey, de D. Vicente Valdés Hevia.

Abundancia segunda, id., en id., de id. id.

Marina, id., en Oviedo, de don Francisco Guisasaola.

Muchachina, cloruro de sodio, en Sario, de D. Policarpo Miguel Perez.

Buena fé, carbon, en Mieres, de D. Angel Gonzalez y Alvarez.

Victorina, lignito, en Gijon, de D. Guillermo Pelington.

Esperanza primera, calamina, en Peñamellera, de D. Antonio Corcés y Llaó.

Laura, carbonato de cal, en Gijon, de D. Guillermo Hulton.

Carbatera, carbon, en Mieres, de D. Andrés Tresguerres.

Tiraña (coto minero), id., en San Martin del Rey, de la Sociedad carbonera de Santa Ana.

Blimea (id.), id., en id., de id. id.

Carrocera, id., en id., de id. id.

Sotroñido segundo, id., en id., de id. id.

Capilla primera, id., en id., de D. Alfredo Bertrand.

Protectora, plomo, en S. Martin de Oscos, de D. Francisco Rivas.

Sabina, hierro, en Oviedo, de don Braulio Gonzalez.

Vaya una clave primera, carbon, en Aller, de Guillermo Blanco Villegas.

Gran porvenir primero, id., en id., de id. id.

Higinia primera, id., en id., de id. id.

Trinidad primera, id., en Lena, de id. id.

Perla primera, id., en id., de idem idem.

Previsora segunda, id., en Mieres, de D. Alfredo Bertrand.

Parroquial segunda, id., en id., de id. id.

Cuidadito, id., en id., de id. id.

Casual, id., en Lena, de D. Froilan Rodriguez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 67 de la ley de minas vigente.

Oviedo 4 de Enero de 1871.—Enrique de Leyva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El tristísimo estado de nuestros Establecimientos penales exige que el Gobierno consagre su más viva solicitud y su actitud más perseverante á introducir en ellos radicales reformas.

Comprendiéndolo así la sabiduría de las Córtes, atendió á la necesidad tan apremiante en la Ley de 11 de Octubre de 1869.

Pero la importancia de las mejoras que en ella se preceptúan impide realizarlas en breve plazo; y por lo mismo que el sistema adoptado es á todas luces el más perfecto de los ensayados hasta el dia, su completa aplicacion ha de ser fruto de muchos años y obra quizá de muchas generaciones.

El desorden de los actuales presidios no puede, sin embargo, tolerarse por más tiempo, ni la aflictiva situacion de los penados consiente dilaciones.

Administracion ruinosa, tanto por su coste como por sus efectos; direccion mala, cuando no contraproducente en sus resultados; falta de vigilancia y falta, por consiguiente, de disciplina; monstruosa confusion de todas las edades y de todos los delitos, propia tan solo para conseguir que el confinado, expuesto al contagio de todos los vicios, pase gradualmente de la inmoralidad á la depravacion, y de la depravacion á la perversidad; ociosidad corruptora ó trabajo mal escogido y peor organizado, tan infructuoso para los intereses del Estado como para la reforma del presidiario; alimento deficiente por su naturaleza; traje miserable; absoluta carencia de instruccion:—tal es, Señor, el aflictivo cuadro que actualmente presentan nuestros presidios, tristes mansiones de la miseria y repugnantes escuelas del crimen.

De semejantes elementos ¿qué frutos deben esperarse?

Mientras el penado no pueda restaurar sus fuerzas mediante una alimentacion sustanciosa y saludable;

miétras un traje humilde, pero cómodo y decoroso, no le dé más ventajosa idea del Estado que procura corregirle con severidad, sin atormentarle con inhumana dureza; miétras un trabajo ordenado, metódico y fecundo no le alivie en su condicion material, y le ocupe además con provecho en las largas horas de reclusion que hoy, entregado al ocio, consagra tal vez á combinar nuevos delitos y a preparar nuevos atentados; miétras una instruccion acomodada á su entendimiento no le descubra las fuentes de honrado lucro que lleva en sí todo hombre para llegar á la satisfaccion de sus precisas necesidades, sin recurrir á medios reprobados por la conciencia y penados por la ley; miétras una educacion moral y religiosa no le acostumbre á distinguir los elementos del mal y del bien, ilustrando su razon natural y despertando sus buenos instintos—ni la sociedad tendrá á salvo sus intereses, ni el Estado verá asegurada su tranquilidad, ni los presidios españoles serán otra cosa que verdaderos lugares de tortura, donde aparezcan en estéril consorcio el castigo sin correccion y el sufrimiento sin enmienda.

El Ministro que suscribe ha consagrado largas vigilias á buscar el remedio de tantos y tan inveterados males, y con la ilustrada y perseverante cooperacion de la Junta consultiva instituida por la ley de 11 de Octubre, tiene preparada y acordada ya la completa reforma de todo lo relativo á traje, alimento, instruccion y trabajo de los penados.

En el nuevo presupuesto, que muy pronto ha de ser presentado á las Córtes, se consignan las cantidades necesarias para introducir en poco tiempo y á poca costa mejoras muy considerables en estos cuatro importantísimos puntos.

Pero como base y condicion precisa de tales reformas (sobre todo en lo referente á la enseñanza y á la ocupacion de los confinados) necesario es plantear desde luego otras varias encaminadas á normalizar el régimen de cada establecimiento por medio de reglas fijas, cuya observancia permita experimentar desde luego algunos de los beneficios que el futuro sistema promete; y á tal propósito obedece el decreto que tengo la honra de someter á la superior aprobacion de V. A.

Especulaciones científicas y observaciones prácticas demuestran la necesidad de establecer cierta separacion entre los penados, agrupándolos segun sus delitos, edades y conducta para evitar que se propague la corrupcion y lograr mas facilmente la enmienda del culpable, objeto preferente á que la sancion penal se encamina.

Para llegar á tal fin, necesario es fijar como principio general la clasificacion de los establecimientos conforme á las penas que en ellos hayan de extinguirse, destinando unos á las perpétuas, otros á las temporales, otros á las mayores, y otros, finalmente, á las correccionales.

Agrupados así los delincuentes, será más fácil en cada establecimiento la subdivisión por delitos, edades y conducta.

Una excepción, sin embargo, parece justo hacer en la regla general, excluyendo de ella á los penados cuya edad no exceda de 20 años.

En aquel período de la vida, el hombre, aunque dotado de discernimiento, no se halla armado de experiencia bastante para resistir al violento impulso de las pasiones.

Casi todos los desgraciados que antes de llegar á la edad viril sufren en un presidio los rigores de la justicia, han delinquido menos por cálculo que por irreflexión, menos por perversidad de sentimientos que por absoluta falta de educación moral y religiosa. Su corrección, por consiguiente, se ha de buscar, no tanto en el castigo como en la instrucción. Ilustrar el entendimiento de estos infelices; infundirles hábitos de orden; inspirarles amor al trabajo y facilitarles los conocimientos necesarios para el desempeño de un oficio, que librándoles de la miseria les haga útiles á la sociedad, son medios suficientes para transformar en ciudadanos laboriosos á estas miserables víctimas de la ignorancia y de la ociosidad.

Por eso ha parecido conveniente separarlos por completo de los adultos, y distribuirlos en tres establecimientos para que, según las edades, pueda graduarse mejor la enseñanza y el régimen disciplinario.

Algunas disposiciones relativas á distribución de delincuentes en los actuales establecimientos sólo pueden adoptarse como provisionales, por no estar estrictamente ajustadas á los preceptos del Código penal reformado. Tales son las relativas al lugar en que deben extinguirse las condenas de relegación y de prisión correccional.

Los artículos 111 y 115 del Código determinan que la primera de estas penas se sufra en Ultramar y la segunda en el territorio de la Audiencia que la imponga. Pero ni en nuestras posesiones ultramarinas hay establecimientos á propósito para los relegados, ni los recursos del Erario consenten establecer un correccional en el término de cada Audiencia. El único arbitrio posible es aproximar cuanto sea dado las disposiciones de la Administración á los preceptos de la ley, y eso se ha procurado con la mayor escrupulosidad en las reglas 2.ª, 4.ª y 8.ª del art. 3.º

Si es importante para la corrección de los criminales clasificarlos por delitos, no es de menos entidad para el orden interior de cada establecimiento alejar á los penados de sus respectivos domicilios cuanto sea posible sin faltar á los preceptos del Código, y prohibir toda solicitud de traslación, sea cualquiera el motivo en que se funde. Comprenda el delincuente desde el primer día que, una vez condenado, es esclavo de la pena; que con la libertad ha perdido el derecho de buscar su conveniencia

y la posibilidad de continuar sus relaciones criminales; y que ni los desvelos de su familia ni la protección de sus favorecedores podrán mitigar las consecuencias de la sanción penal que ha merecido.

Importantes son asimismo las medidas relativas á detenciones de los penados en las cárceles y tránsitos de justicia.

Con ellas se intenta evitar las fugas y los retrasos que al cumplimiento de la sentencia buscan tal vez los criminales, aduciendo falsos pretextos y espiando circunstancias propicias para eludir sus condenas.

El mismo propósito ha dictado las reglas relativas á la forma en que han de seguirse los procedimientos pendientes contra presuntos reos que se hallen extinguiendo condenas en los establecimientos penales. En este punto se ha creído suficiente preceptuar de nuevo lo que ya se hallaba establecido por las reales órdenes de 25 de Octubre de 1839, de 17 de Diciembre de 1847 y de 28 de Marzo de 1849, encaminadas todas á evitar, sin graves entorpecimientos para la administración de justicia, traslaciones peligrosas siempre y alguna vez provocadas por ardid ingeniosos.

Por último, á la misma idea de precaver fugas y ahorrar dilaciones, obedece la disposición relativa á la traslación de penados con destino á Baleares y á los presidios de Africa. Sólo un buque de la Armada puede ofrecer las necesarias garantías de seguridad, y sólo el Ministerio de la Gobernación puede disponer de él con la oportunidad necesaria para excusar retrasos y satisfacer cumplidamente las necesidades del servicio.

Estas son, en suma, las disposiciones contenidas en el adjunto decreto que, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. A. el que suscribe, con la fundada esperanza de ver, mediante su puntual cumplimiento, disminuidos, ya que no del todo extirpados, los múltiples abusos á que dan frecuente ocasión la falta de reglas precisas y las complacencias, siempre censurables, de algunos agentes administrativos.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—
El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se realice la reforma penitenciaria continuarán como presidios los de Alhucemas, Burgos, Cádiz, Cartagena, Cervera, Ceuta, Coruña, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñón de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y como casas de corrección de mujeres las de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza.

Art. 2.º El servicio directivo y económico de los presidios de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera continuará, como hasta ahora, á cargo del Ministro de la Guerra, por el cual será nombrado el personal correspondiente; pero dichos establecimientos dependerán en todo lo demás del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para destinar los rema-

tados que los Tribunales pongan á su disposición á los establecimientos penales correspondientes, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Los condenados á cadena, reclusión y relegación perpétuas serán destinados á los presidios de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera.

Segunda. Los de cadena, reclusión y relegación temporales á los de Cartagena, Coruña, Palma de Mallorca, Santoña y Tarragona.

Tercera. Los de presidio y prisión mayores á los de Cervera y Sevilla.

Cuarta. Los de presidio y prisión correccionales á los de Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Quinta. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, cuando la pena principal impuesta se hubiere de extinguir en un establecimiento penal, se cumplirá continuando el reo en el mismo, á razón de un día por cada cinco pesetas, sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena y en ningún caso de un año, según lo dispuesto en el número primero art. 50 del Código penal reformado.

Sexta. Los condenados á confinamiento serán destinados á las islas Baleares ó Canarias, en los pueblos que designen las sentencias.

Séptima. Los condenados á cadena, reclusión y relegación temporales, á presidio mayor y correccional ó á prisión mayor serán destinados á los establecimientos de sus respectivas clases que se hallen mas distantes de sus domicilios, ó en su defecto de los pueblos de su naturaleza ó de los en que hubieren cometido los delitos.

Octava. Los condenados á prisión correccional ingresarán en los establecimientos de esta clase, sitos en el territorio de la Audiencia que los condenó, debiendo elegirse los mas distantes del domicilio del penado ó del pueblo de su naturaleza. Si dentro del territorio de la Audiencia no hubiere correccional, ingresarán en los de la misma clase situados en la demarcación de las Audiencias inmediatas, guardándose siempre la regla relativa á la distancia.

Novena. Los penados que no pasen de 20 años, sea cual fuere su condena, serán destinados, luego que el Ministro de la Gobernación lo disponga, á los establecimientos siguientes: los que no hubiesen cumplido 16 años, al de Cádiz; los de 16 cumplidos á 18, al de Burgos; los de 18 cumplidos á 20, al de Granada.

Décima. Las mujeres condenadas á reclusión perpétua y temporal serán destinadas á la Casa-galera de Zaragoza, las de prisión mayor á la de la Coruña, y las de prisión correccional á la de Alcalá de Henares.

Art. 4.º Hasta que en las nuevas Ordenanzas que se formen con arreglo al sistema penitenciario se establezca la división definitiva de los penados en categorías, para su debida separación dentro de cada establecimiento, el Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones provisionales que juzgue convenientes atendidas las circunstancias de cada localidad, para que hasta donde fuere posible estén los penados en distintos departamentos, según su conducta y condiciones, y conforme á la analogía de sus delitos.

Art. 5.º Quedan prohibidas las traslaciones individuales de penados de unos á otros presidios; y así los Gobernadores como los Comandantes se abstendrán de cursar, bajo su responsabilidad, toda instancia relativa á este objeto, sea cual fuere el motivo en que se funde. Únicamente se exceptúan de esta prohibición los que, condenados á cadena temporal ó perpétua, cumplieren 60 años de edad, los cuales, á propuesta del Comandante y previo informe de buena conducta, podrán ser trasladados por orden del Ministerio de la Gobernación á un establecimiento de presidio mayor.

Art. 6.º Los rematados que hayan de

cumplir sus condenas en las islas adyacentes ó en los presidios de Africa, serán dirigidos por los Gobernadores á los establecimientos penales de la Coruña, Cádiz, Cartagena, Santoña, Valencia ó Tarragona, debiendo elegirse al efecto aquellos que mas próximos estén á sus respectivas procedencias, para que los penados permanezcan allí en depósito y en departamento separado hasta su embarque.

Art. 7.º El Ministro de Marina pondrá todos los meses á disposición del de la Gobernación un buque de la Armada para conducir penados, según el itinerario que se le designe.

Art. 8.º Los Gobernadores cuidarán de que los penados ingresen cuanto antes en los presidios á que fueren destinados, evitando toda detención en los tránsitos. El Gobernador de la provincia de donde procedan pondrá en conocimiento del Ministerio, tanto el día de la salida como el punto de destino, y el de la provincia donde radique el penal dará parte de la llegada y del ingreso.

Art. 9.º Si algún rematado enfermase en la cárcel después de estar á disposición de la Autoridad gubernativa y antes de salir para su destino, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos; y con informe del juez de instrucción, así como con declaraciones del médico municipal y del forense, si lo hubiere, lo remitirá al Gobernador, al cual además dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, para que lo ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Art. 10. Si la enfermedad del rematado ocurriere en cualquiera de los pueblos del tránsito, impliéndole seguir su ruta, el Alcalde formará expediente oyendo al Juez de instrucción, y en su defecto al Juez municipal, haciendo constar las declaraciones de los individuos de la escolta, así como del médico municipal y del forense, si lo hubiere, y remitiendo las diligencias al Gobernador, al cual dará parte diario hasta la terminación de la enfermedad, para que llegue á noticia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. En las causas que se sigan contra los que se hallen sufriendo condena en algún establecimiento penal, las diligencias personales se evacuarán por medio de exhortos, no debiendo los Jueces reclamar la traslación á las cárceles de los Juzgados sino en el caso de haber de practicarse indispensablemente diligencia de careo, reconocimiento en rueda de presos, ó cualquiera otro acto judicial que exija, con arreglo á las leyes, la presencia del penado, lo cual se hará constar por testimonio adjunto al oficio en que se reclame la traslación.

Cuando las causas se sigan en población donde exista presidio, se trasladarán á él los procesados para los efectos de indispensable comparecencia que señala el párrafo anterior. En ambos casos corresponde al Ministro de la Gobernación decretar las traslaciones.

Art. 12. En cuanto al modo de cumplirse las respectivas penas en los presidios y casas de corrección de mujeres, se observarán las disposiciones generales de la sección 2.ª, capítulo 5.º, título 3.º, libro 1.º del Código penal, reformado por virtud de la ley de 18 de Junio último, sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernación, auxiliado por la Junta consultiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales, prepare un proyecto de ley dictando reglas para el cumplimiento de las condenas impuestas á todos los penados en general, y especialmente á los menores de 20 años.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación resolverá todas las dudas que ocurran y dictará las órdenes necesarias para llevar á efecto este decreto.

Dado en Madrid á cinco de diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

